Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 230/264 se presenta la Provincia de Córdoba, contesta la demanda y opone excepción de cosa juzgada. Sostiene que este reclamo ha sido una cuestión debatida y resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en el expediente caratulado "*Volkswagen Argentina S.A. c/ Provincia de Córdoba – Contencioso Administrativo – Plena Jurisdicción – Recursos de Apelación*" (*Expte. Letra "V" n° 5*), sentencia n° 117 del 27 de diciembre de 2011. Acompaña copia de la resolución del referido Tribunal que decidió esa cuestión y de la providencia que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (fs. 200/225 y 192/199, respectivamente).

Corrido el traslado pertinente, la accionante lo contesta a fs. 266/273 y solicita su rechazo por las razones que allí aduce.

2°) Que el planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Tribunal ha considerado que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario (Fallos: 116:220; 169:330 y 328:3299).

3°) Que, en ese sentido, el examen de las constancias acompañadas de los autos "*Volkswagen Argentina S.A. c/ Provincia de Córdoba – Contencioso Administrativo – Plena Jurisdicción – Recursos de Apelación*" demuestra que, si bien se trata de las mismas partes, allí se discutió el alcance y los efectos acordados a la exención que invocaba Volkswagen Argentina S.A. por su actividad industrial de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 8519, dictada en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y también ha sido objeto de la pretensión determinar –a los fines de la aplicación de la alícuota correspondiente- si las ventas realizadas a través de la suscripción de planes de ahorro para fines determinados constituían ventas directas a los suscriptores de planes o si, por el contrario, se trataba de ventas mayoristas realizadas a concesionarios, todo ello con relación a los períodos fiscales correspondientes a los meses de enero de 1996 a diciembre de 2002.

Por su lado, por medio de la demanda promovida ante este Tribunal se pretende hacer cesar el estado de incertidumbre que la actora alega a causa de la pretensión de la Provincia de



Córdoba de someter a una alícuota diferencial por impuesto a los ingresos brutos a la actividad de fabricación de vehículos automotores fuera de su territorio, conforme lo dispuesto en el artículo 18, inciso 2, de la ley local n° 10.412, por el período fiscal correspondiente al mes de junio a diciembre del año 2017 (v. fs. 163).

4°) Que, frente a tales antecedentes, es dable concluir que no existe identidad de objeto ni de causa entre ambas pretensiones.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta a fs. 230/264. Con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Volkswagen Argentina S.A.**, representada por la **Dra. María Eugenia Bianchi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Juan Manuel Delgado, Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba** y la **Dra. Leticia Valeria Aguirre, Directora General de Asuntos Judiciales**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Florencia Malvasio.**